

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUAREZ, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, A VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (20/04/2018).- - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio número **129/2017**, promovido por *********, quien promueve con el carácter de representante legal de la persona moral denominada “**CLÍNICA DE PEDIATRIA ASMA Y ALERGIA, S.C.**”, en contra de la multa por infracción con número de control 01MI44ER170932 de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la licenciada **ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA**, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete (06-11-2017), se dio cuenta con el escrito de *********, quien promueve con el carácter de representante legal de la persona moral denominada “**CLÍNICA DE PEDIATRIA ASMA Y ALERGIA, S.C.**”, demandando la nulidad de la multa por infracción con número de control 01MI44ER170932 de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la licenciada **ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA**, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.- - - - -

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho (18-01-2018), se tuvo por recibido el oficio número S.F./P.F./D.C./13065/2017 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la licenciada **MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR**, en su carácter de Directora de lo Contencioso de la

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en representación jurídica y ejerciendo la defensa legal de la Secretaría de Finanzas y sus áreas, acreditando dicho carácter con copia certificada de su respectivo nombramiento y toma de protesta expedida a su favor, mediante el cual daba contestación a la demanda en los términos en los que lo hizo, y se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la parte actora en términos de ley, y en la parte final de éste, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

TERCERO.- Por auto de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (05-03-2018) se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención.- - - - -

CUARTO.- El cinco de abril de dos mil dieciocho (05-04-2018), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara, siendo que ninguna de las partes formularon sus alegatos, citándose así para oír sentencia, y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por razón de territorio en términos del artículo 115, 81, 82 fracción IV, 84, 92, 95 Fracción I y II y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual forma en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el día veinte de octubre de dos mil diecisiete mediante Decreto número 702 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues la persona moral promueve a través de su representante legal, como lo acredita con copia debidamente certificada del acta constitutiva de dicha persona moral, y la autoridad demandada exhibió copias debidamente certificadas de su nombramiento y protesta de ley en términos del artículo 120 la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley Eiusdem. - - - - -

TERCERO.- Ahora bien, en cuanto a **las causales de improcedencia o sobreseimiento**, posterior al estudio de cada una de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en el presente asunto no se actualizan, por ende, NO SE SOBRESEE EL JUICIO. - - - - -

CUARTO.- La hoy actora manifiesta en sus conceptos de impugnación UNO y DOS, que la que la aludida multa por infracción, es violatoria a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en virtud que manifiesta que el acto hoy controvertido no fue fundamentado respecto a la competencia con la que actúa la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca respecto a su ámbito de actuación material y territorial, así como de no mencionar convenio alguno que legitime a dicha autoridad para emitir dicho requerimiento y multa, al respecto es de mencionarle que con lo que respecta a la competencia material, la autoridad demandada cita el artículo 28 fracciones VIII y XXX, que a la letra dice: - - - - -

Artículo 28. *La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de: los Coordinadores Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas*

en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

VIII. Imponer las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;

[...]

XXX. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Subsecretario.

De lo anterior, se observa que precisamente al citar dicho precepto legal, faculta a la Secretaría de Finanzas para imponer las sanciones que por violaciones a las disposiciones fiscales deriven, mismo artículo que de una interpretación armónica hecha a los demás artículos que cita la autoridad, no es restrictivo a cierto tipo de impuesto, ya que los mismos ordenamientos fiscales que cita como lo es todo las fracciones del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, esta tiene por objeto el despacho de todo los impuestos, contemplados en la Ley Estatal de Hacienda, entre dichos impuestos, el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, es por ello que en coordinación con las áreas facultadas para analizar de fondo y forma las obligaciones fiscales de todos los contribuyentes, la Dirección de Ingresos únicamente se limita a emitir las multas y requerimientos que otras áreas mediante su relación de coordinación les solicite, es por ello que mediante la cita de dichos artículos, la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado ha justificado y fundamentado correctamente su competencia material.- - - - -

Respecto al ámbito territorial, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cita primordialmente el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no obstante mediante una interpretación armónica de los reglamentos citados por la autoridad demandada, esta Sala advierte que se encuentra bien delimitado su competencia territorial, en virtud

de que cita el precepto legal para que dicha autoridad pueda ejercer correctamente sus atribuciones en razón del territorio, por lo que para cumplir dicho requisito, cita el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 1. *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Como se puede apreciar, claramente en su segundo párrafo, hace mención expresa que la Secretaría de Finanzas podrá ejercer válidamente sus atribuciones conferidas por dicho ordenamiento así como los aplicables a la materia, dentro del Estado de Oaxaca, siempre y cuando los contribuyentes tengan su domicilio dentro del Estado de Oaxaca, por lo que mediante una interpretación extensiva, todo aquel contribuyente que tenga su domicilio dentro de cualquier municipio, población, región o cual sea la denominación con el que se conozca, siempre y cuando se encuentre dentro del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas tendrá competencia territorial para hacer valer sus determinaciones y ejercer válidamente sus funciones y atribuciones. Es por ello que dichos conceptos de impugnación resultan INFUNDADOS, en virtud de que la autoridad demandada citó correctamente los preceptos legales mediante los cuales fundamenta y justifica su competencia material y territorial.-----

QUINTO.- La parte actora manifiesta en sus conceptos de impugnación TRES a CINCO, que la multa por infracción carece de debida fundamentación y motivación por parte de la autoridad emisora, toda vez que la misma no señala las causas específicas del por qué considera dicha autoridad que efectivamente la persona moral

denominada “**CLÍNICA DE PEDIATRIA ASMA Y ALERGIA, S.C.**” es sujeto obligado de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes por tener que pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, además que la ley de la materia señala que se está obligado a inscribirse en dicho Registro dentro del plazo de un mes contado a partir de que se ubica dentro de la hipótesis normativa, tal y como lo establece el artículo 64 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: - - - - -

ARTÍCULO 64. *Las personas físicas, morales, así como las unidades económicas, que realicen actividades por las que de forma periódica deban pagar contribuciones en los términos de las disposiciones fiscales estatales; los retenedores o recaudadores de contribuciones por disposición de ley, y aquellas que sin estar obligadas al pago de las mismas les hayan sido establecidas obligaciones en la materia, deberán solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes, y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio, y en general sobre su situación fiscal, en los términos y plazos que en el Reglamento se establezcan.*

Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en que almacenen mercancías y en general, cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares y conservar en los lugares citados, el aviso de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

Para los efectos de actualización del registro estatal de contribuyentes y los procedimientos que realizan las autoridades fiscales, la solicitud o los avisos a que se refiere este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados, aun cuando los hechos que los motivaron se hayan realizado en época diferente.

Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso respectivo. Las personas físicas que no se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán solicitar su inscripción al registro

estatal de contribuyentes, cumpliendo los requisitos establecidos mediante Reglas que para tal efecto publique la Secretaría.

La solicitud de inscripción y avisos de apertura o cierre de establecimientos deberán presentarse dentro del mes siguiente al día en que se inicien actividades de las que derive el cumplimiento de obligaciones fiscales, o del día en que se realice la situación jurídica o de hecho que lo genera.

La Secretaría llevará de conformidad con este artículo y asignará la clave que corresponda conforme las Reglas emitidas para tal efecto, el registro estatal de contribuyentes que corresponda a cada persona inscrita, utilizando y basándose, en los datos que por los interesados le sean proporcionados. Para estos efectos, se podrá considerar y utilizar la clave del registro federal de contribuyentes cuando de forma general, haya sido autorizado por la Secretaría mediante Reglas.

Los obligados a presentar los avisos a que se refiere el Reglamento de este Código, deberán citar la clave que se haya asignado en todo documento que se presente ante las autoridades fiscales, y en su caso, ante las jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en los que la Secretaría sea parte.

Cuando a los obligados señalados en este artículo les hubieren iniciado facultades de comprobación, las autoridades fiscales estatales, aun en su carácter de autoridades fiscales federales en términos de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se coloquen en cualquiera de los supuestos para presentar avisos al registro estatal de contribuyentes, deberán presentar los avisos con cinco días de anticipación a aquél en que se dé el supuesto que corresponda, y deberán proporcionar copia dentro del mismo término a las autoridades que directamente estén ejerciendo las referidas facultades de comprobación.

Derivado de lo anterior, efectivamente, una vez actualizado el supuesto jurídico o de hecho, el contribuyente tiene la obligación de solicitar dentro del plazo de un mes su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, no obstante dicha situación se desconoce, ya que ni el hoy actor ni la demandada señalan cuándo se actualizó dicha

hipótesis y con ello la fecha exacta en que comenzó a correr el término de un mes para solicitar la inscripción antes mencionada, por lo que el actor al negar lisa y llanamente el acto u obligación a la que se está supuestamente sujeto, corresponde entonces a la autoridad demandada probar dicha situación, máxime que dentro del texto de la aludida multa, hace mención que dicha situación la conoció a través del intercambio de información con otra dependencias estatales o municipales, usando como fundamento los artículos 96 y 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que a la letra dicen: - - - - -

ARTÍCULO 96. *En el ámbito estatal y para efectos del adecuado ejercicio de sus funciones, las autoridades fiscales en términos de las leyes aplicables, conforme las competencias que legalmente tengan asignadas, podrán solicitar la colaboración que requieran de las demás autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal.*

ARTÍCULO 97. *Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.*

Cuando el afectado no tenga conocimiento de los expedientes o documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, dichas autoridades deberán correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso presente los documentos que desvirtúen los hechos que hubieren informados por las referidas autoridades.

De la lectura hecho a los artículos transcritos anteriormente, ciertamente la autoridad fiscal se encuentra legalmente facultada para hacer solicitudes de intercambio de información dentro del ejercicio de sus competencias para garantizar un adecuado ejercicio de sus funciones, no obstante también es cierto que para garantizar la seguridad jurídica, así como el derecho audiencia contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales que tienen todos los gobernados,

esa autoridad posteriormente a la obtención de información derivado de sus facultades de intercambio de información, debió poner a disposición del afectado la información que obtuvo y que utilizó para colocar al hoy actor en el supuesto jurídico que tiene como consecuencia la Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, para que dentro del plazo de quince días manifestara lo que a su derecho convenga, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 97 del Código en mención, por lo que al no haber hecho lo estipulado en ese párrafo, vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica, asimismo, se vulnera el derecho de audiencia, luego entonces, al haber emitido un acto unilateralmente sin que se le haya dado oportunidad al actor de manifestar lo que a su derecho conviniera, la consecuencia que es la multa en cantidad de \$3,775.00 (tres mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.) resulta ilegal por ser producto de un procedimiento viciado, sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo rubro y texto siguiente: - - - - -

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo anteriormente expuesto, resulta ilegal que la autoridad demandada haya arribado a la conclusión de que la persona moral denominada **“CLÍNICA DE PEDIATRIA ASMA Y ALERGIA, S.C.”** es sujeto de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes por estar dentro del supuesto de pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, ya que de la información que se allegó dicha autoridad no le fue puesta a disposición por el plazo

concedido por ley, y con ello se tuviera certeza de cuando la autoridad comenzó a hacer el cómputo del plazo de un mes que la ley otorga para solicitar su inscripción, vulnerando así los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo estipulado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto fundado, esta Sala estima que sus conceptos de impugnación TRES a CINCO son FUNDADOS, y por ello es pertinente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA**, de la multa por infracción con número de control 01MI44ER170932 de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (foja 43), emitida por la licenciada **ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA**, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA (\$3,775.00 tres mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.).- - - - -

A todo lo antes expuesto, sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis 16oA.33A, Registro 187,531 Materia: Administrativa, Época Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 2002, página 1350, con el siguiente rubro y texto: - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de

fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio Código.- - - - -

SEXTO.- Ahora bien, no obstante lo determinado en el considerando que antecede, es de decirle a dicha autoridad que al tratarse de facultades discrecionales y con ello, contribuciones fiscales, y estos al ser de interés público, se dejan a salvo los derechos de dicha autoridad para que dentro del ejercicio de sus facultades y si está legalmente en tiempo, emita un nuevo acto en el que subsane las irregularidades aquí detectadas.- - - - -

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional no entra al estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su estudio resulta innecesario al observar que algunos conceptos de impugnación a este fueron fundados, además que de dejar de estudiar dicho concepto de

impugnación no irroga agravios al actor ni tampoco le concede un mayor beneficio, sirve de sustento por analogía jurídica sustancial la jurisprudencia número V.2º.J/7 con número de registro 223103, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, página 86, Abril de 1991, Octava Época, Materia Común bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracciones II, III, IV, y VI, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la partes quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que no se sobresee el presente juicio.- - - - -

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción con número de control 01MI44ER170932 de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (foja 43), emitida por la licenciada **ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA**, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA (\$3,775.00 tres mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.).- - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CUMPLASE**.- - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, **licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, quien autoriza y da fe. -----